

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ERRISÚRIZ ALARCÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LIC. HIRAM MENCHACA VILLARREAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 45 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Educación, Cultura y Deporte**



Oficio No. SAJAC/3076/2018
Noviembre 05, 2018
Monterrey, N.L.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que crea la Universidad Ciudadana de Nuevo León.**

Le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CÁNTU OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.-



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 4, 8, 18 fracciones II, III, VII y XII, 20, 21, 26, 31, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 21, 26, 27 y 55 de la Ley del Educación del Estado; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que crea la Universidad Ciudadana de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Educación en México es un factor de gran importancia y pilar fundamental para fomentar el progreso individual de cada persona, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 3º el derecho de todos los individuos a recibir educación; que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, y que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su artículo 3º que al Estado corresponde impartir, promover y atender la educación media superior y superior, así como todos los tipos y modalidades educativas que coadyuven al desarrollo del individuo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

La actual Administración, en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, destaca la riqueza del capital humano como factor fundamental en el desarrollo económico del Estado, con el enfoque de Triple Hélice -instituciones académicas, gobierno e iniciativa privada-; propone desarrollar las ventajas competitivas de cada región, a través de alternativas educativas eficaces e innovadoras, que fomenten en los jóvenes y adultos su formación para la vida laboral y social, apuntando como aspiración relevante ofrecer educación pertinente, de calidad y humanista, para que todos los nuevoleonenses se superen y alcancen la plenitud, garantizando el derecho a la educación con equidad e inclusión, conscientes de su potencial de desarrollo.

Debido al significativo crecimiento de la demanda de jóvenes y adultos por cursar estudios de educación media superior y superior en todas las regiones del Estado, a la reciente obligación constitucional de obligatoriedad de la educación media superior y frente a instituciones públicas que operan a su máxima capacidad e instituciones particulares que tienen opción de crecimiento pero están limitadas para resolver el problema social en virtud de sus costos, es indispensable llevar a cabo acciones de interés público que garanticen la cobertura educativa a través de servicios adecuados al perfil de la demanda y las necesidades sociales y económicas del Estado.

La Universidad Ciudadana de Nuevo León es la respuesta idónea a los problemas que aquejan a la educación media superior en el Estado, específicamente la deserción escolar por falta de centros educativos que se adapten a su situación económica o entorno social. Por lo que se ha estimado oportuna y necesaria la creación de una universidad pública que tenga por objeto proporcionar educación media superior y superior, cuya naturaleza jurídica sea la de un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con una profunda responsabilidad social que imparta, coordine y promueva las modalidades de educación escolarizada, no escolarizada y mixta, aprovechando las tecnologías de información y comunicación más avanzadas; por lo que, de aprobarse la presente iniciativa, se



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

impulsará un modelo educativo para que los alumnos logren obtener un mejor nivel de vida.

Al dotar a este organismo de personalidad jurídica propia, propiciará la posibilidad de ejercer sus atribuciones de manera pronta, además de cumplir en forma expedita sus propósitos. Igualmente, esto le permitirá a la Universidad desarrollar en forma plena líneas relevantes de servicio, integrar un sólido cuerpo directivo que fortalezca sus capacidades académicas, de gestión y de vinculación con las necesidades educativas del Estado, así como concretar un mayor número de objetivos y, por ende, asegurar un impacto positivo en el sistema educativo estatal, en beneficio directo de los jóvenes neoloneses, sus familias y sus comunidades.

La Universidad como coadyuvante de la política educativa del Estado, requiere que su órgano de gobierno esté integrado de manera preponderante por las autoridades que representan y dirigen el sistema educativo estatal y por representantes de la sociedad interesados en la mejora sistemática del mismo, para asegurar que sus objetivos de educación virtual, así como sus estrategias y líneas de acción estén vinculados y alineados con la agenda educativa contenida en el Plan Estatal de Desarrollo y los objetivos estratégicos del Programa Sectorial de Educación.

En tal virtud, se propone otorgarle a la Universidad Ciudadana de Nuevo León, el carácter de organismo público descentralizado, con el objeto de establecer e impulsar la educación media superior y superior con los más altos estándares académicos, mediante el desarrollo de actividades que coadyuven a la formación de los jóvenes con los conocimientos, habilidades, actitudes y valores necesarios para el crecimiento y desarrollo estatal, nacional e internacional.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm._____

Artículo Único. Se expide la Ley que crea la Universidad Ciudadana de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De la Naturaleza y Objeto

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Universidad Ciudadana de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, sin perjuicio del establecimiento de planteles en los demás municipios del Estado, para que contribuya a la prestación de servicios educativos de nivel medio superior y superior en la formación de profesionales, así como de programas de apoyo y/o certificación para nivel básico y liderazgo.

La Universidad Ciudadana de Nuevo León es integrante del Sistema Educativo del Estado de Nuevo León y estará sectorizado a la Secretaría de Educación.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I.** Consejo: El Consejo Consultivo Académico de la Universidad Ciudadana de Nuevo León.
- II.** Ley: La Ley que Crea la Universidad Ciudadana de Nuevo León.
- III.** Junta: La Junta Directiva de la Universidad Ciudadana de Nuevo León.
- IV.** Rector: El Rector de la Universidad Ciudadana de Nuevo León.
- V.** Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Universidad Ciudadana de Nuevo León.
- VI.** Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.
- VII.** Universidad: La Universidad Ciudadana de Nuevo León.

Artículo 3. La Universidad tiene por objeto brindar servicios de educación media superior y superior en las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada y mixta. Además, elaborará o dirigirá programas de apoyo para nivel básico y liderazgo.

Artículo 4. En la Universidad podrán expresarse todas las corrientes de pensamiento, respetando la pluralidad y los principios de libertad de cátedra e investigación. Queda prohibida la discriminación por condiciones de género, religión, preferencia sexual, función profesional, origen socioeconómico, étnico, regional o cultural.

Artículo 5. La Universidad tendrá a su cargo la responsabilidad de aplicar el Modelo Nuevo León de Educación Virtual de Nivel Superior, basado en el uso de tecnologías de información y comunicación, el acceso flexible a redes del conocimiento y la realización de procesos de aprendizaje pertinentes, para fines de formación integral de estudiantes y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

trabajadores, así como de su evaluación y certificación de egresados altamente calificados.

Artículo 6. Para la consecución de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Impartir educación media superior y superior en sus niveles de bachillerato, licenciatura, especialización, maestría y doctorado con validez oficial para formar estudiantes y profesionistas competentes, con un amplio sentido ético, humanístico y un sólido compromiso social.
- II.** Operar con las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada y mixta, orientados a la formación integral de estudiantes, docentes e investigadores.
- III.** Implementar los planes y programas de estudio aprobados por la Junta Directiva, en donde se incorporarán los contenidos locales o regionales que contribuyan a satisfacer las necesidades de las comunidades y regiones del Estado.
- IV.** Elaborar y/o dirigir programas de apoyo y/o certificación para nivel básico y/o de liderazgo.
- V.** Dirigir, operar y evaluar el Modelo Nuevo León de Educación Virtual aprobado por la Secretaría de Educación.
- VI.** Desarrollar los programas de educación, capacitación y certificación que actualicen y fortalezcan las competencias y habilidades de los estudiantes, formando individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado.

- VII.** Crear y promover bases científicas que alienten formas autónomas de desarrollo y propicien que la innovación se integre en forma armónica y productiva.
- VIII.** Promover propuestas educativas innovadoras y líneas de investigación encaminadas a superar rezagos sociales, económicos y desequilibrios regionales.
- IX.** Producir materiales educativos y facilitar a estudiantes y docentes el acceso y utilización de los mismos en el aprendizaje.
- X.** Organizar y regular los servicios de asesoría a estudiantes.
- XI.** Capacitar y actualizar los docentes y personal técnico especializado para la prestación de los servicios de mediación, asesoría y atención a los estudiantes.
- XII.** Establecer los mecanismos para que el proceso de aprendizaje se realice con el apoyo de herramientas tecnológicas y las conexiones de comunicación correspondientes.
- XIII.** Planear, ejecutar y evaluar las actividades académicas garantizando la pertinencia en la formación de los estudiantes.
- XIV.** Expedir certificados, títulos, grados académicos, constancias y diplomas conforme a los planes y programas aprobados.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XV.** Otorgar becas y apoyos a estudiantes en situación de vulnerabilidad, así como otros estímulos por resultados sobresalientes en el desempeño académico o por necesidades específicas de inclusión y equidad.
- XVI.** Establecer equivalencias y revalidar estudios del mismo tipo educativo.
- XVII.** Gestionar convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para la prestación de los servicios educativos.
- XVIII.** Realizar estudios e investigaciones para el desarrollo y uso de tecnologías de información y comunicación en los servicios educativos.
- XIX.** Establecer mecanismos para la prestación del servicio social y la realización de estancias y prácticas profesionales.
- XX.** Producir, editar, explotar y difundir obras impresas, digitales, audiovisuales y de cualquier otro tipo que contribuyan a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y de la cultura en general.
- XXI.** Adquirir, aprovechar, administrar, desarrollar y utilizar tecnologías de información y comunicación necesarias para el cumplimiento de su objeto.
- XXII.** Auspiciar investigaciones científicas y proyectos de desarrollo tecnológico, registrando las patentes industriales y los derechos de autor que se generen, a favor del Estado de Nuevo León.
- XXIII.** Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 7. La Universidad contará con la siguiente estructura orgánica:

- I.** La Junta Directiva.
- II.** El Rector.
- III.** El Consejo Consultivo Académico.
- IV.** El Patronato.
- V.** El Órgano de Control Interno.

**CAPÍTULO II
De la Junta Directiva**

Artículo 8. La Junta Directiva es el máximo órgano de gobierno de la Universidad estará integrada por los siguientes miembros:

I.- Por parte del Gobierno del Estado:

- a)** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá.
- b)** El Secretario General de Gobierno del Estado.
- c)** El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
- d)** El Secretario de Educación del Estado.
- e)** El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- f) El Rector del Instituto de Investigación, Innovación y Estudios de Posgrado para la Educación.
- g) El Rector de la Universidad, quien fungirá como Secretario de la Junta.

II.- Por parte del Gobierno Federal, a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- a) Un representante de la Secretaría de Educación Pública, designado por su titular.

Los cargos dentro de la Junta Directiva, serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño; cada integrante designará un suplente, para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. A excepción del Presidente de la Junta Directiva, cuya ausencia será suplida por el Secretario de Educación.

Artículo 9. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, las que serán convocadas por su Presidente. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o a solicitud escrita de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

Artículo 10. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

A las sesiones de la Junta Directiva asistirá el Comisario con derecho de voz. El Rector, en su calidad de Secretario de la Junta, acudirá únicamente con derecho de voz.

Artículo 11. La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Vigilar la operación y funcionamiento de la Universidad en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas.
- II.** Aprobar el presupuesto de la Universidad a propuesta del Rector.
- III.** Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo y el informe anual del Rector.
- IV.** Establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse la Universidad para el cumplimiento de su objeto.
- V.** Autorizar la estructura organizacional y académica de la Universidad, así como sus cambios, a propuesta del Rector.
- VI.** Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales.
- VII.** Aprobar las cuentas anuales y los estados financieros dictaminados de la Universidad.
- VIII.** Conocer de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos de la Universidad.
- IX.** Aprobar el plan estratégico de la Universidad.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- X. Aprobar los planes y programas de estudio propuestos por el Consejo Consultivo Académico.
- XI. Aprobar el Reglamento Interior, reglamentar la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes; así como los demás reglamentos y disposiciones normativas de la Universidad que le sean presentados por el Rector.
- XII. Las demás que se establezcan en la presente Ley, otras disposiciones jurídicas aplicables y en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**Capítulo III
Del Rector**

Artículo 12. El Rector será la máxima autoridad administrativa de la Universidad y fungirá como su representante legal. Su designación será realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Educación del Estado, durará en su desempeño seis años, pudiendo ser reelecto por otro periodo igual.

El Rector podrá ser removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13. Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de treinta años.
- III. Contar con título profesional de nivel superior y preferentemente estudios de posgrado.
- IV. Poseer méritos profesionales reconocidos y solvencia moral.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político o dirigente sindical.

Artículo 14. El Rector de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer la representación legal, la administración y la gestión de la Universidad.
- II.** Fungir como Secretario de la Junta Directiva.
- III.** Formular y presentar al Consejo Consultivo Académico propuestas para que emita recomendaciones respecto de los planes y programas, del Plan Estratégico y del Programa Anual de Trabajo de la Universidad.
- IV.** Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los planes y programas, el Plan Estratégico y el Programa Anual de Trabajo de la Universidad.
- V.** Presentar para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad ante la Junta Directiva.
- VI.** Dirigir las actividades académicas.
- VII.** Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.
- VIII.** Delegar funciones que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IX.** Presentar a la Junta Directiva un informe anual, las cuentas anuales y los estados financieros dictaminados de la Universidad.
- X.** Proponer a la Junta Directiva la estructura orgánica y académica de la Universidad.
- XI.** Presentar a la Junta Directiva la propuesta de Reglamento Interior, así como los demás reglamentos y demás disposiciones normativas para el funcionamiento de la Universidad.
- XII.** Integrar los comités y equipos de trabajo necesarios para la consecución de los fines de la Universidad.
- XIII.** Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por la Junta Directiva y ejecutar sus acuerdos.
- XIV.** Desarrollar iniciativas y acciones de promoción de la Universidad, sus programas y proyectos en el ámbito internacional.
- XV.** Contratar, nombrar y remover al personal administrativo así como aceptar las renuncias, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XVI.** Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables o en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**Capítulo IV
Del Consejo Consultivo Académico**

Artículo 15. El Consejo Consultivo Académico será la máxima autoridad académica, y se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá.
- II. El Director Académico, quien fungirá como Secretario.
- III. Los titulares de nivel académico.
- IV. Un representante por cada programa académico.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo Académico contarán con voz y voto, a excepción de los representantes de cada programa académico quienes solo contarán con voz.

Artículo 16. Los cargos dentro del Consejo Consultivo Académico, serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño; cada integrante designará un suplente, para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

Artículo 17. El Consejo Consultivo Académico celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, las que serán convocadas por el Rector. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Rector o a solicitud escrita de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 18. El Consejo Consultivo Académico sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

Artículo 19. Corresponde al Consejo Consultivo Académico:

- I. Emitir recomendaciones sobre los planes y programas de estudio de nivel medio superior y superior, en las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada y mixta.
- II. Emitir recomendaciones sobre el Modelo Nuevo León de Educación Virtual, dando seguimiento a su implementación.
- III. Sugerir mejoras sobre los programas de apoyo y/o certificación para nivel básico y/o los programas de liderazgo.
- IV. Conocer y emitir recomendaciones referentes al Plan Estratégico y el Programa Anual de Trabajo.
- V. Conocer y emitir recomendaciones acerca de los proyectos en el ámbito académico, tecnológico, administrativo, de coordinación y cooperación, así como de investigación, vinculación y extensión, tendientes al mejor cumplimiento del objeto de la Universidad.
- VI. Observar el cumplimiento de las normas que regulen las condiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VII.** Sugerir acciones para el funcionamiento de la estructura orgánica de la Universidad.
- VIII.** Conocer y sugerir criterios y lineamientos conforme a los cuales se otorgarán las becas y demás apoyos a los estudiantes de la Universidad.
- IX.** Formar comisiones en asuntos de su competencia.
- X.** Proponer el desarrollo de planes de capacitación para mejorar la eficiencia y eficacia del personal académico de la Universidad en su nivel educativo.
- XI.** Proponer los lineamientos académicos de la Universidad.
- XII.** Proponer políticas para la vinculación académica nacional e internacional con otras instituciones educativas y demás sectores de la sociedad.
- XIII.** Promover convenios entre la Universidad y el sector privado para el desarrollo de prácticas de los estudiantes en las empresas, talleres y laboratorios; estadías en las empresas para los alumnos; proyectos de investigación y desarrollo tecnológico; educación continua, capacitación y formación, servicios, asesorías y consultorías.
- XIV.** Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables o en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Capítulo V
Del Patronato

Artículo 20. El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, que serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario. El Patronato se organizará y funcionará de acuerdo al Reglamento que expida la Junta Directiva.

Artículo 21. El Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar actividades o gestiones orientadas a obtener ingresos para el financiamiento de la Universidad.
- II. Promover la concertación de acciones con instituciones públicas y privadas para incrementar los recursos económicos de la Universidad.
- III. Coadyuvar con la Junta Directiva en la promoción de la Universidad;
- IV. Diseñar y proponer a la Junta Directiva un plan de becas para estudiantes de escasos recursos económicos.
- V. Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 22. Cada integrante del Patronato designará a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 23. El Patronato sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 24. El Patronato celebrará sesiones ordinarias cada seis meses, las que serán convocadas por su Presidente. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o a solicitud escrita de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes por conducto del Rector. En cada sesión, se deberá levantar un acta.

En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

**Capítulo VI
Del Órgano de Control Interno**

Artículo 25. El Órgano de Control Interno forma parte de la estructura administrativa de la Universidad, dependerá del Rector y contará con funciones relativas al control del ejercicio de las finanzas públicas del organismo y demás atribuciones conferidas en términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

Artículo 26. Al frente del Órgano de Control Interno será nombrado un Titular, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Contralor General.

**TÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
De la Integración del Patrimonio**

Artículo 27. El patrimonio de la Universidad se integrará por:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. La partida presupuestal que se apruebe por el Congreso del Estado en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Nuevo León.
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste.
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto.
- IV. Los legados, herencias y las donaciones otorgadas en su favor.
- V. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal.
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 28. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y su uso, destino y disposición, se ajustará a las prescripciones de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Artículo 29. La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas; becas y cualquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Se sujetará a las disposiciones federales y estatales vigentes en la materia.
- II. En materia de coordinación en cuestión financiera, se realizará tomando como base lo dispuesto por la autoridad establecida para tal efecto.
- III. Para la inversión de los recursos, se realizará de acuerdo con el Plan Estratégico de la Universidad, a sus objetivos y metas para el cumplimiento de su objeto y en concordancia con los Planes de Desarrollo estatales y federales en materia educativa.
- IV. La Junta Directiva conocerá la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos de la Universidad.
- V. Las demás que se establezcan en las disposiciones complementarias.

Artículo 30. El ejercicio de los recursos de la Universidad se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

**TÍTULO CUARTO
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**Capítulo I
Del Personal**

Artículo 31. Para el cumplimiento de su objeto la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Docente.
- II. Tutor.
- III. Administrativos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 32. Docente es el personal responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo de los alumnos de la Universidad en la modalidad escolarizada y mixta.

Artículo 33. Tutor es el personal responsable de coordinar y facilitar las funciones sustantivas a la docencia en la modalidad virtual y mixta para los alumnos de la Universidad.

Artículo 34. El personal administrativo será el contratado para realizar labores administrativas.

Artículo 35. La Universidad contará con las unidades administrativas y el personal necesario para el desempeño de sus funciones con base en el presupuesto asignado, previo acuerdo de la Junta Directiva, y tendrán las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 36. El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente de educación media superior, se regirá por lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 37. En los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, el Rector hará las designaciones y promociones del personal de servicios administrativos.

Artículo 38. Las relaciones laborales entre la Universidad y el resto del personal administrativo, se regirán por las disposiciones que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 39. Serán considerados como personal de confianza, el Rector y el personal de oficinas centrales y titulares de nivel académico.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**Capítulo II
De los Alumnos**

Artículo 40. Serán alumnos de la Universidad quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso que al efecto queden establecidos por las disposiciones reglamentarias que expida la Universidad y sean admitidos a cualesquiera de los programas, cursos y niveles que se imparten, con los derechos y obligaciones que correspondan.

Artículo 41. Son derechos de los alumnos de la Universidad:

- I. A ser tratado con respeto, a ser escuchado y a recibir buen trato del personal administrativo.
- II. Quedar inscrito, una vez que se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos vigentes y en las fechas señaladas para tal efecto en el calendario universitario.
- III. Contar con un servicio de aprendizaje en la modalidad educativa elegida por el mismo, de acuerdo a la oferta académica de la Universidad.
- IV. Acceder a los contenidos académicos, bibliotecas digitales y repositorios de objeto de aprendizaje, incluidos en la plataforma educativa.
- V. Conocer el objetivo, requisitos, actividades, calendarios y forma de evaluación para lograr los aprendizajes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VI. Presentar sus evaluaciones de aprendizaje, con el cumplimiento de las disposiciones administrativas y académicas establecidas en los ordenamientos escolares.
- VII. A ser informado sobre su desempeño académico.
- VIII. A presentar por escrito y respetuosamente sus propuestas, peticiones, aclaraciones o inconformidades a las autoridades universitarias, para lo cual se establecerán los recursos y mecanismos pertinentes.
- IX. A ser evaluado conforme al programa educativo correspondiente y de acuerdo a la escala y oportunidades que establezca la Universidad en sus reglamentos internos.
- X. Solicitar la baja en el ciclo escolar, de acuerdo con las disposiciones administrativas establecidas por la Universidad.
- XI. Recibir los reconocimientos académicos a los que haya sido acreedor.
- XII. Que sean protegidos sus datos personales, en cumplimiento con las disposiciones vigentes.
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones complementarias.

Artículo 42. Son obligaciones de los alumnos:

- I. Respetar y cumplir con los reglamentos y demás disposiciones normativas de la Universidad.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II.** Cumplir con la seriación de materias del plan y programa de estudios para cursarlas.
- III.** Cumplir con los requisitos administrativos personalmente para los procedimientos administrativos, establecidos por la Universidad.
- IV.** Formalizar los procesos de inscripción, reinscripción y obligaciones académicas ante las instancias correspondientes.
- V.** Presentar la documentación que integran su expediente en las fechas que se establecen en el calendario académico.
- VI.** Realizar las evaluaciones académicas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones complementarias vigentes.
- VII.** Manifestar en todo momento una conducta de respeto hacia sus compañeros, autoridades, docentes, tutores y personal administrativo de la Universidad.
- VIII.** Hacer buen uso de los recursos académicos y didácticos que se le ofrecen en la plataforma educativa.
- IX.** Atender las indicaciones con relación al cuidado y uso de las instalaciones, mobiliario, equipo, materiales, libros y demás recursos didácticos con que cuenta la Universidad.
- X.** Ser responsable por el uso que se haga de sus cuentas informáticas y de la información proporcionada por la Universidad en el cumplimiento de las disposiciones académicas y administrativas establecidas en los ordenamientos complementarios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XI.** A cumplir con los requisitos de titulación, certificación y expedición de cédulas profesionales.
- XII.** A cumplir con el Reglamento de Disciplina Escolar de la Universidad.
- XIII.** Las demás que establezcan las disposiciones complementarias.

**TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 43. En términos de la Ley de Participación Ciudadana y su Reglamento, la Universidad deberá contar con un Consejo Consultivo Ciudadano cuya naturaleza será de asesoría, opinión, propuesta, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la Universidad.

Artículo 44. En la convocatoria que para la integración del Consejo expida el Titular del Poder Ejecutivo, deberá procurarse la representación de por los menos:

- I.** Una institución de educación media superior y superior, reconocida por su labor en materia de investigación educativa.
- II.** Del sector empresarial.
- III.** Un especialista en educación media superior con amplio reconocimiento y prestigio nacional o internacional en el campo educativo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IV. Un especialista en educación superior con amplio reconocimiento y prestigio nacional o internacional en el campo educativo.

Artículo 45. La participación de los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano será de carácter honorífico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

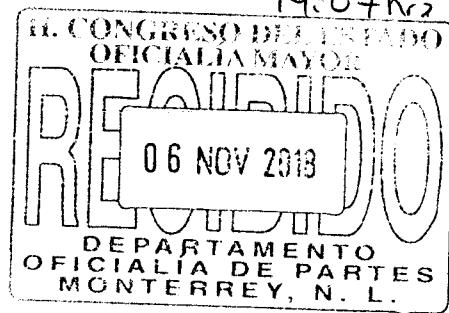
SEGUNDO. Se reconocen retroactivamente los estudios cursados por las alumnas y alumnos inscritos en la Universidad Ciudadana de Nuevo León, órgano administrativo desconcentrado, creado mediante Decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2016.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado nombrará al Rector de la Universidad en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y la designación del Rector, fungirá como Rector el Secretario de Educación.

CUARTO. La Junta Directiva y el Consejo Consultivo Académico deberán instalarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo designará a los miembros del Patronato en un plazo de 30 días naturales a partir de la designación de la Junta Directiva.

SEXTO. La Junta Directiva dispondrá de un plazo de hasta 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para aprobar las propuestas de Reglamentos a que se refiere esta Ley, y presentarlos ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su expedición.”

SÉPTIMO. La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano deberá publicarse en un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 13 de septiembre de 2018.

Atentamente,

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

JAIME HELODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

EL FLORENTINO GONZALEZ
FLORES

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018.



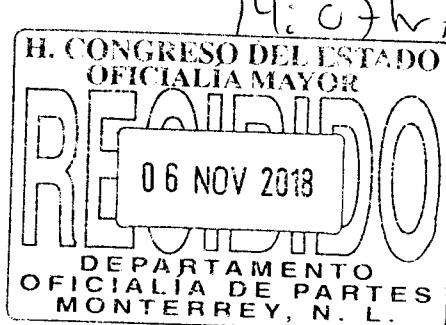
GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

LA C. SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN


MARÍA DE LOS ÁNGELES ERRISÚRIZ
ALARCÓN


HIRAM MENCHACA VILLARREAL



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018.



**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

En alcance al oficio número SAJAC/3076/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adjunto me permito remitir copia del Análisis de Impacto Presupuestario elaborado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto a la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que crea la Universidad Ciudadana de Nuevo León**, suscrita por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, para los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 20 fracciones II y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo Leon y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





Nuevo León
GOBIERNO DEL ESTADO

**Análisis de Impacto Presupuestario:
Iniciativa de Decreto por el que se Crea el Organismo
Descentralizado Denominado Universidad Ciudadana
de Nuevo León**



13
14

I. Antecedentes

La Educación en México es un factor de gran importancia y pilar fundamental para fomentar el progreso individual de cada persona, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 3º el derecho de todos los individuos a recibir educación, que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, y que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente toda las facultades del ser humano.

Así mismo el Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Constitución Política, establece en su artículo 3º que al Estado corresponde impartir, promover y atender la educación media superior y superior, así como todos los tipos y modalidades educativas que coadyuven al desarrollo del individuo.

II. Documentos Fuente

El presente análisis parte de la Tarjeta No. PF-187/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por el C. Coordinador Guadalupe Aníbal Hernández González, mediante el cual solicita la estimación sobre el impacto presupuestario de la Iniciativa de Decreto por el que se Crea el Organismo Descentralizado Denominado Universidad Ciudadana de Nuevo León.

III. Denominación de las Iniciativas

Iniciativa de Decreto por el que se Crea el Organismo Descentralizado Denominado Universidad Ciudadana de Nuevo León.

IV. Dependencia/s afectadas/responsables o con implicaciones por la Iniciativa.

El programa actualmente forma parte de la Secretaría de Educación, por lo que la presente iniciativa implicaría la descentralización dentro de la estructura de la Secretaría de Educación.

V. Objetivo del Proyecto.

La presente iniciativa propone la creación de un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con una profunda responsabilidad social que imparta, coordine y promueva las modalidades de educación escolarizada, no escolarizada y mixta, aprovechando las tecnologías de información y comunicación más avanzada.

La Universidad Ciudadana de Nuevo León tiene por objeto brindar servicios de Educación Media Superior y Superior en las modalidades educativas Escolarizada, No Escolarizada y Mixta. Además, elaborará o dirigirá programas de apoyo para nivel básico y liderazgo.

VI. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

Conforme al **CAPÍTULO I** – Del Gobierno de la Universidad, artículo 7, la Universidad tendrá la siguiente estructura:

- I. La Junta Directiva
- II. El Rector;
- III. El Consejo Consultivo Académico
- IV. El Patronato, y
- V. El Órgano de Control Interno

VII. Definición de las fuentes de financiamiento en el corto y largo plazo.

De acuerdo al **TÍTULO TERCERO**. Del Patrimonio, se establece en el artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. El Patrimonio de la Universidad se integrará por:

- I.- La partida presupuestal que se apruebe el Congreso del Estado en el Presupuesto Anual de Egresos del estado de Nuevo León.
- II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;
- III.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipales y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- IV.- Los legados, herencias y donaciones otorgadas a su favor;
- V.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y
- VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

VIII. Alineación con los temas, objetivos, estrategias y líneas de acción con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Estratégico del Estado de Nuevo León.

El Gobierno del Estado en su Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, destaca la riqueza del capital humano como factor fundamental en el desarrollo económico del Estado, con el enfoque de Triple Hélice –instituciones académicas, gobierno e iniciativa privada–; propone desarrollar las ventajas competitivas de cada región, a través de alternativas educativas eficaces e innovadoras, que fomenten en los jóvenes y adultos sus formación para la vida

laboral y social, apuntando como aspiración relevante ofrece educación pertinente, de calidad y humanista, para que todos los nuevoleoneses se superen y alcancen la plenitud, garantizando el derecho a la educación con equidad e inclusión, conscientes de su potencial de desarrollo.

IX. Establecimiento de destinos específicos de gasto público.

No se establece

X. Criterios y procedimientos generales propuestos para la asignación y distribución de los recursos.

Conforme el **artículo 30**, se establece *"El ejercicio de los recursos de la Universidad se ajustarán siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal."*

XI. Criterios y procedimiento para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia.

Conforme el **artículo 30**, se establece *"El ejercicio de los recursos de la Universidad se ajustarán siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal."*

XII. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades.

- I. Impartir Educación a Superior y Superior en sus niveles de bachillerato, licenciatura, maestría y doctorado con validez oficial para y profesionistas competentes, con un amplio sentido ético, humanístico y un sólido compromiso social;
- II. Operar las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada y mixta, orientados a la formación integral de estudiantes, docentes e investigadores;
- III. Implementar los planes y programas de estudio aprobados por la Junta Directiva, en donde se incorporarán los contenidos locales o regionales que contribuyan a satisfacer las necesidades de las comunidades y regiones del Estado;
- IV. Elaborar y/o dirigir programas de apoyo y/o certificación para nivel básico y/o de liderazgo;
- V. Dirigir, operar y evaluar el Modelo Nuevo León de Educación Virtual aprobado por la Junta Directiva;

- VI. Desarrollar los programas de educación, capacitación y certificación que actualicen y fortalezcan las competencias y habilidades de los estudiantes, formando individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado;
- VII. Crear y promover bases científicas que alienten formas autónomas de desarrollo y propicien que la innovación se integre en forma armónica y productiva;
- VIII. Promover propuestas educativas innovadoras y líneas de investigación encaminadas a superar rezagos sociales, económicos y desequilibrios regionales;
- IX. Producir materiales educativos y facilitar a estudiantes y docentes el acceso y utilización de los mismos en el aprendizaje;
- X. Organizar y regular los servicios de asesoría a estudiantes;
- XI. Capacitar y actualizar los docentes y personal técnico especializado para la prestación de los servicios de mediación, asesoría y atención a los estudiantes;
- XII. Establecer los mecanismos para que el proceso de aprendizaje se realice con el apoyo de herramientas tecnológicas y las conexiones de comunicación correspondientes;
- XIII. Planear, ejecutar y evaluar las actividades académicas garantizando la pertinencia en la formación de los estudiantes;
- XIV. Expedir certificados, títulos, grados académicos, constancias y diplomas conforme a los planes y programas aprobados;
- XV. Otorgar becas y apoyos a estudiantes en situación de vulnerabilidad, así como otros estímulos por resultados sobresalientes en el desempeño académico o por necesidades específicas de inclusión y equidad;
- XVI. Establecer equivalencias y revalidar estudios del mismo tipo educativo;
- XVII. Gestionar convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para la prestación de los servicios educativos;
- XVIII. Realizar estudios e investigaciones para el desarrollo y uso de tecnologías de información y comunicación en los servicios educativos;
- XIX. Establecer mecanismos para la prestación del servicio social y la realización de estancias y prácticas profesionales;

- XX. Producir, editar, explotar y difundir obras impresas, digitales, audiovisuales y de cualquier otro tipo que contribuyan a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y de la cultura en general;
- XXI. Adquirir, aprovechar, administrar desarrollar y utilizar tecnologías de información y comunicación necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- XXII. Auspiciar investigaciones científicas y proyectos de desarrollo tecnológico, registrando las patentes industriales y los derechos de autor que se generen. A favor del Estado de Nuevo León;
- XXIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

XIII. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

De acuerdo a la LDF, artículo 13, fracciones I, II, VI, VII, establece que una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

- Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;
- Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente;
- Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente. Asimismo, los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios de la Entidad Federativa.
- En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.
- La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales, y
- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

XIV. Impacto Presupuestal:

En base al artículo 27 en cual se estipula que el patrimonio de la Universidad se integrará por "La partida presupuestal que se apruebe por el Congreso del Estado en el Presupuesto Anual de Egresos del estado de Nuevo León", el Ejecutivo del Estado ha contemplado dentro del ejercicio fiscal de egresos 2018, recurso suficiente para las operaciones de la Universidad, el cual se estima se distribuya conforme las siguientes partidas:

Concepto	2018
SERVICIOS PERSONALES	\$ 51,456,266
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 51,456,266
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 8,705,800
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	\$ 8,240,000
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	\$ 473,800
SERVICIOS GENERALES	\$ 32,677,140
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 3,605,000
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 2,849,470
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	\$ 2,526,720
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	\$ 404,275
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS	\$ 402,254
INVERSIÓN FINANCIERA Y OTRAS PROVISIONES	\$ 10,000,000
PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EGRESACIONES ESPECIALES	\$ 10,000,000
TOTAL	\$ 79,957,786

*/ Cifras estimadas, sujetas a cambios en base a la partida presupuestal que se apruebe en la Ley de Egresos 2018.

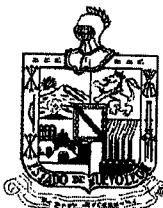
El contenido de la Estimación de Impacto presupuestal a la Iniciativa de Ley que Crea el Organismo Descentralizado Denominado Universidad Ciudadana de Nuevo León es:

Validado por:

LIC. JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ CABALLERO
DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y CONTROL PRESUPUESTAL

Elaborado por:

LIC. GUALBERTO VELA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN DEL GASTO PÚBLICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 300/2018
Anexo al Expediente Núm. 12255/LXXV

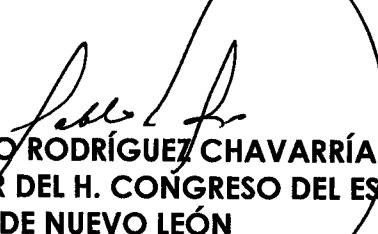
**C. Lic. Homero Antonio Cantú Ochoa
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención
Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno
Presente.-**

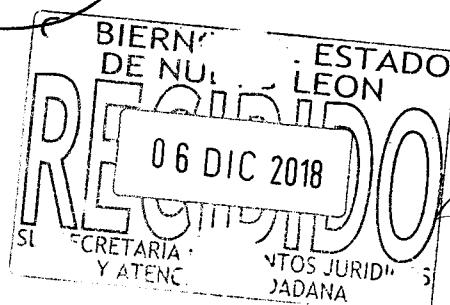
Con relación al escrito, mediante el cual remite información complementaria a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que crea la Universidad Ciudadana de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 12255/LXXV que se encuentra en la Comisión de Educación, Cultura y Deporte".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 20 de noviembre de 2018


**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**



c.c.p. archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 266/2018
Expedientes Núm. 12255/LXXV

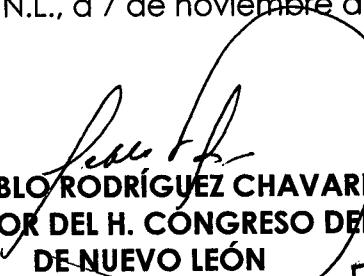
**C. Lic. Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno
Presente.-**

Con relación al escrito presentado en conjunto con el C. Ing. Jaime Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Lic. María de los Ángeles Errisúriz Alarcón, Secretaria de Educación y Lic. Hiram Menchaca Villarreal, Encargado del Despacho de la Secretaría de Administración, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que Crea la Universidad Ciudadana de Nuevo León, la cual consta de 45 artículos y 7 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 7 de noviembre de 2018


**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**



c.c.p. archivo